



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 323 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de setiembre de 2021

VISTO:

La solicitud presentada por el recurrente **ANGEL FREDY DIAZ QUIROZ** de fecha 15 de setiembre de 2021, con MAD: 5946223, de restitución, pago de créditos devengados, intereses legales y ajustes progresivo por variación de RMV, por concepto de bonificación de refrigerio y movilidad equivalente al 10% adicional diario del IML. vigente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Además "Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo".

Que, la documentación presentada por el pensionista **ANGEL FREDY DIAZ QUIROZ**, la solicitud de fecha 15 de setiembre de 2021, con MAD: 5946223, de restitución, pago de créditos devengados, intereses legales y ajustes progresivo por variación de RMV, por concepto de bonificación de refrigerio y movilidad equivalente al 10 adicional diario del IML. vigente. En mérito al Convenio Colectivo, suscrito entre el SUTSA y el Ministerio de Agricultura, los trabajadores activos y pensionista del Sector Agrario.

Que el Principio de Legalidad contemplado en el Sub 1.1. del numeral 1 del Artículo IV-Título Preliminar – del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, establece que, las autoridades administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implicados al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho , emitida por la autoridad competente.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga a partir del 01 de junio de 1988, al personas del Ministerio de Agricultura y otro, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la Fuente de Financiamiento de recurso propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AC/T. Por lo tanto, existe prohibición legal para otorgar ese Derecho.

Que, respecto a la indicada Negociación Colectiva suscrita entre el SUTSA y el Ministerio de Agricultura, debe tenerse presente que los pagos por concepto de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 323 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de setiembre de 2021

refrigerio y movilidad tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; en ese entendido, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, de aplicación al momento de su suscripción, precisa que "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente ley... Es nula toda estipulación en contrario"; así y pese a lo normado, con la suscripción de la citada acta de Negociación colectiva pretendió mejorar las condiciones de trabajo de los servidores; por tanto, en aplicación de la citada norma, ella, por mandato imperativo de la citada norma y por trasgredir normas que interesan al orden público, es nula ipso iure, de pleno derecho.

Que, mediante la Resolución Suprema N° 129-95-AQG, de fecha 26 de Diciembre de 1995, el Ministerio de Agricultura dispuso que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, de aplicación para todo personal de las Direcciones Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la R.M. N° 0419-88-AG y 0420-88-AG/T; por tanto dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces las indicadas Resoluciones Ministeriales N° 0419 y 0420-AG/T, a la fecha CARECEN DE EFECTO RETROACTIVOS, Y SOLAMENTE PUDIERON HABER SIDO APLICADAS DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE ENTRE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1988 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1992. Además, el artículo 6 del D.L. N° 20530, y la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional de los Arts. 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, dentro de su Art. 3° declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del D.L. N° 20530, precisando nuevas reglas, respecto de la nivelación de pensiones.

Que, mediante la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de Diciembre del 2004, derogó la Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° estipula: "Está prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad".

Que, la actuación de la administración pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al Principio de Legalidad, por esta razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para la cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes arbitrarias de parte del Estado. En esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido claramente que actos se deben considerar como actos administrativos y que actos no tienen dicha naturaleza.

Que, en el Artículo 44 del Régimen Laboral N° 276 establece que "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú".

Que, la Cuarta Disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 323 -2021-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 24 de setiembre de 2021

Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no haber sido derogado por Decreto Legislativo N° 1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece: "Que, en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es NULA toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia, la presente solicitud del **ANGEL FREDY DIAZ QUIROZ** debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

Que, mediante el Artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, indica: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismo que cuenten con un crédito presupuestario aprobado por la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas o conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".

Que, de conformidad con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por excepción, las entidades del Sector Público, con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada podrán continuar otorgando a sus trabajadores los beneficios que por costumbre, pacto colectivo o Ley les venían otorgando.

Que, en el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso", por lo tanto, en el presente caso el poder judicial tiene que señalar si le corresponde dicho derecho solicitado por la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Decreto Legislativo N° 276° sobre la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo 6 de la

